



R.R.A.I./1049/2023/SICOM.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Josué Solana Salmorán.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1049/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728523000419** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“solicito me proporcione en formato excel fecha y hora de carga de los formatos de la carga de obligaciones de transparencia de la ley local y general correspondiente al tercer trimestre del año 2023 del sujeto obligado : partido morena” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número **OGAIPO/UT/1269/2023**, suscrito por el



Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual adjunta copia del oficio número **OGAIPO/DTT/0426/2023**, signado por Director de Tecnologías de Transparencia, en los siguientes términos:

- Oficio número **OGAIPO/UT/1269/2023**:

(...)

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000419, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

"solicito me proporcione en formato excel fecha y hora de carga de los formatos de la carga de obligaciones de transparencia de la ley local y general correspondiente al tercer trimestre del año 2023 del sujeto obligado: partido morena" (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DTT/0426/2023 de la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Organismo Garante; con los cuales se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000419.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (SIC)

- Oficio número OGAIPO/DTT/0426/2023, de fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, mismo que en lo sustancial refiere:

(...)

Con base en el Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención al cuestionamiento realizado por la persona solicitante informando lo siguiente:

Que dentro de las funciones del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia mencionadas en el artículo 28 de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia figuran únicamente los reportes estadísticos **por el conjunto de sujetos obligados de una entidad, por sujeto obligado, formato y usuario**, así mismo, dicha normatividad en su artículo 31 establece las responsabilidades del Administrador estatal en el SIPOT, siendo:

1. Heredar los formatos establecidos por los Lineamientos Técnicos Generales para adaptarlos a su normativa local, asegurándose de que se observen las especificaciones señaladas en los citados Lineamientos Técnicos Generales y se dé cumplimiento a los criterios de cada uno de los formatos que en dicha normativa se detallan.
2. Asignar a cada sujeto obligado los formatos heredados de la Ley General que le correspondan de conformidad con la tabla de aplicabilidad aprobada por su respectivo organismo garante.
3. Generar y asignar a sus respectivos sujetos obligados los formatos derivados de lo dispuesto en la ley local en la materia.
4. Capacitar al personal de los sujetos obligados de la entidad federativa que le corresponde sobre la funcionalidad, las actualizaciones y los cambios en el SIPOT.

5. *Brindar acompañamiento a sus respectivos sujetos obligados sobre la asignación de formatos y la actividad de carga, descarga, actualización, borrado y eliminación de información, así como de cualquier otra asesoría respecto al SIPOT.*
6. *Comunicar al Administrador general la necesidad de realizar u operar algún cambio o precisión en las operaciones efectuadas en el SIPOT que no pueda resolver el Administrador estatal.*
7. *Informar al Administrador General aquellas incidencias que le sean reportadas por los sujetos obligados*
8. *Generar los accesos correspondientes para usuarios en materia de verificación de obligaciones de transparencia con los roles verificador y responsable de evaluación.*
9. *Las demás que establece la ley general y local en la materia.*

<https://ogaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/CONAIP-SNT-ACUERDO-ORD02-09-07-2021-03.pdf>

Por lo anterior, se informa así mismo, que no se encuentran dentro de las funciones de este Organismo Garante como administrador local, el generar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un "... formato excel fecha y hora de carga de los formatos de la carga de obligaciones de transparencia de la ley local y general correspondiente al tercer trimestre del año 2023 del sujeto obligado : instituto estatal de educación pública de Oaxaca." debiendo hacer la consulta pública correspondiente al sujeto obligado.

(...)" (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Si bien el sujeto obligado expone las facultades de la supervisión de la plataforma nacional de transparencia, omite que existe un reglamento interno que faculta a la Dirección de Comunicación, Capacitación, Evaluación, Archivo y Datos Personales en su artículo 15 fracción VII, es por ello que mediante el presente expongo mi inconformidad al no entregar la información." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1049/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número **OGAIPO/UT/0043/2024**, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual adjunta copia del oficio número **OGAIPO/DTT/010/2024**, signado por el Director de Tecnologías de Transparencia, en los siguientes términos:

- Oficio número **OGAIPO/UT/0043/2024:**

(...)

PRIMERO. *Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: Dirección de Tecnologías de Transparencia, mediante oficio OGAIPO/DTT/010/2024. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./1049/2023/SICOM de fecha 02 de enero del año 2024.*

SEGUNDO. *Que en términos de lo dispuesto en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia” (SIC)*

- Oficio número **OGAIPO/DTT/010/2024:**

(...)

Con fecha 9 de noviembre fue turnada por la Unidad de Transparencia a esta Dirección mediante oficio número OGAIPO/UT/1224/2023 solicitud de acceso a la información pública de folio 202728523000419, en el cual se solicitó la siguiente información que a la letra dice:

"solicito me proporcione en formato Excel fecha y hora de carga de los formatos de la carga de obligaciones de transparencia de la ley local y general correspondiente al tercer trimestre del año 2023 del sujeto obligado: partido morena” (Sic).

Con fecha 14 de noviembre se dio respuesta a la Unidad de Transparencia, con base a las funciones que contiene el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia mencionadas en el artículo 28 de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre los cuales figura que desde el SIPOT se generan reportes estadísticos únicamente por el conjunto de sujetos obligados de una entidad, por sujeto obligado, formato y usuario, así mismo, dicha normatividad en su artículo 31 establece las responsabilidades del Administrador estatal en el SIPOT las cuales se enlistan a continuación:

- 1. Heredar los formatos establecidos por los Lineamientos Técnicos Generales para adaptarlos a su normativa local, asegurándose de que se observen las especificaciones señaladas en los citados Lineamientos Técnicos Generales y se dé cumplimiento a los criterios de cada uno de los formatos que en dicha normativa se detallan.*
- 2. Asignar a cada sujeto obligado los formatos heredados de la Ley General que le correspondan de conformidad con la tabla de aplicabilidad aprobada por su respectivo organismo garante.*
- 3. Generar y asignar a sus respectivos sujetos obligados los formatos derivados de lo dispuesto en la ley local en la materia.*

4. *Capacitar al personal de los sujetos obligados de la entidad federativa que le corresponde sobre la funcionalidad, las actualizaciones y los cambios en el SIPOT.*
5. *Brindar acompañamiento a sus respectivos sujetos obligados sobre la asignación de formatos y la actividad de carga, descarga, actualización, borrado y eliminación de información, así como de cualquier otra asesoría respecto al SIPOT.*
6. *Comunicar al Administrador general la necesidad de realizar u operar algún cambio o precisión en las operaciones efectuadas en el SIPOT que no pueda resolver el Administrador estatal.*
7. *Informar al Administrador General aquellas incidencias que le sean reportadas por los sujetos obligados*
8. *Generar los accesos correspondientes para usuarios en materia de verificación de obligaciones de transparencia con los roles verificador y responsable de evaluación.*
9. *Las demás que establece la ley general y local en la materia.*

Ahora, el artículo 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, manifiesta que referente a la atención de una solicitud de requerimiento de información: " ... La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante."

En atención a los ordenamientos anteriores es que esta Dirección de Tecnologías informa que no cuenta con las facultades y responsabilidades como encargado de la administración estatal de la Plataforma Nacional de Transparencia el poder proporcionar la información que requiere y como la requiere la persona solicitante ahora recurrente.

Así mismo, se le orienta en todo caso dirigirse a el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales quien es el responsable de la administración general de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por último, se aclara que la respuesta remitida por esta Dirección a la Unidad de Transparencia con fecha 14 de noviembre del 2023 mediante oficio OGAIPO/DTT/0426/2023, hace referencia a la información requerida del sujeto obligado PARTIDO MORENA y no al INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA como de manera equivocada se manifestó.

..." (SIC).

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día cinco de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,

publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de **revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento**, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, el ahora recurrente, solicito al Sujeto Obligado información relativa a las fechas y hora de carga de los formatos de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado Partido Morena.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de Tecnologías de la Información, orientó al particular requerir la información al Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dado que determinó la incompetencia para la atención de la misma.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, sustancialmente la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado; por lo que, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, referente a la Declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- La declaratoria de incompetencia.
- La obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para atender la solicitud de información.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Primeramente, es necesario que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”

Asentado lo anterior, se tiene que el ahora recurrente solicitó información relativa a saber en formato Excel, la fecha y hora de carga de los formatos de carga de obligaciones de transparencia de la ley local y general correspondientes al tercer trimestre del año 2023 del sujeto obligado “partido morena”

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de Tecnologías de Transparencia, informó que no se encuentran dentro de las funciones del Organismo Garante como administrador local, el generar el formato solicitado, manifestando la incompetencia del

Sujeto Obligado para atender la Solicitud de información y orientando al solicitante a que realizará su consulta en el sujeto obligado “Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca”.

Una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado, reiteró su respuesta inicial, argumentando que no cuenta con las facultades y responsabilidades como encargado de la administración estatal de la Plataforma Nacional de Transparencia el poder proporcionar la información que requiere y como la requiere; por lo que, se le orientaba a dirigirse al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que es el responsable de la administración general de la Plataforma Nacional de Transparencia; así mismo, hizo la aclaración que en la respuesta emitida en la solicitud de información, le orientaba al sujeto obligado Partido Morena y no al Instituto Estatal de Educación Pública, evidentemente de una lectura de la solicitud de información, lo requerido corresponde a otro Sujeto Obligado.

Por lo que hace a la “competencia o incompetencia” del Sujeto Obligado, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalan lo siguiente:

*“**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información”.

Por lo que respecta al Comité de Transparencia, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalan lo siguiente:

*“**Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

De lo anterior, resalta que, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- **Requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, para lo cual deberá acompañar formalmente la declaración de incompetencia avalada por su comité.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- **Requisito de fondo:**

Que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que el Sujeto Obligado, dio respuesta, informando a la parte recurrente que era incompetente para conocer de la información, hasta el cuarto día de presentada la solicitud, señalando que se tenía que acudir al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para obtener la información solicitada; por lo que respecta a señalar los sujeto obligados que pudieren ser competentes, el Sujeto Obligado en respuesta y posteriormente en vía de alegatos, no es claro en determinar ante que sujeto Obligado puede presentar su Solicitud de información.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no cumplió con los requisitos de forma y fondo para declarar una notoria incompetencia, y toda vez que no realizó de manera formal la declaración de incompetencia avalada por su comité, se considera **fundado**, el motivo de inconformidad, de la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Comité de Transparencia declare formalmente la incompetencia del Sujeto Obligado.



QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, SE **ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Comité de Transparencia, declare formalmente la incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos



6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que a través de su Comité de Transparencia declare formalmente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución

deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.



Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1049/2023/SICOM.